

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

---

#### Auto No.1295

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Procede el despacho a resolver la solicitud de nulidad propuesta a través de apoderado judicial por los demandados Oscar Julio Angarita García, María Elena García y Luis Carlos Angarita García.

#### I. ANTECEDENTES

El pasado 5 de junio, la parte demandada solicitó la nulidad de lo actuado, invocando la causal la 8ª del artículo 133 del Código General del Proceso.

##### 1.1. Fundamentos Fácticos.

En síntesis, el libelista se duele porque, según su punto de vista, la citación para notificación personal de que trata el artículo 291 del C.G. del P. realizada al señor Luis Carlos Angarita, no surtió efectos, porque fue recibida por el señor Eduardo Angarita en la dirección para notificación de la señora María Helena.

Igualmente argumentó que la parte actora es conocedora de la dirección habitacional (av. 1B # 1-18 barrio chapinero) del demandado Luis Carlos Angarita, ya que vivió por un año en este lugar.

Refiriéndose a la notificación por aviso de que trata el artículo 292 del C.G. del P. refirió que la misma nunca fue entregada a ninguno de los demandados, ya que no existe firma de la persona que recibió el oficio, solo obra una constancia del mensajero quien informó que la señora que recibió las notificaciones era María Helena García y que la misma afirmó no saber firmar.

A su vez manifestó que la demandante Olga Ester Angarita Meneses, no está legitimada para interponer la demanda de petición de herencia, toda vez que por escritura pública N°1854 de 2020 de la Notaria Quinta del Circulo de Cúcuta, vendió al aquí demandado Oscar Julio Angarita García sus derechos herenciales.

Finalmente solicitó se decrete la nulidad de la notificación y de todo lo actuado en lo que respecta a los demandados Oscar Julio Angarita García, María Elena García y Luis Carlos Angarita García, desde el auto admisorio y tenerlos por notificados por conducta concluyente a partir del 05 de junio de 2023, fecha en que presentó la solicitud de nulidad<sup>1</sup>.

## **1.2. Trámite impartido**

Del escrito de nulidad se corrió traslado por lista el pasado 8 de agosto, de conformidad a lo previsto en el 110 del Código General del Proceso, en el terminó de ley, la parte demandante recorrió bajo los siguientes parámetros<sup>2</sup>.

## **1.3. Argumentos con los que descorre el traslado la parte demandante.**

Por intermedio de su apoderado judicial, replicó que las nulidades procesales están diseñadas para actuaciones que se vean afectadas por alguna irregularidad procesal, a su vez manifestó que las mismas no tienen vocación de perdurar indefinidamente en el proceso.

Refirió que en el numeral 1 del artículo 136 del Código General del Proceso, consagra que serán saneadas las nulidades cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla; afirmó que los demandados con su actuar procesal sanearon la presunta nulidad, ya que los mismo otorgaron poder y contestaron la demanda extemporáneamente haciendo referencia a todos los hechos y pretensiones, por lo que se infiere que las notificaciones realizadas a los demandados consagradas en los artículos 291 y 292 del C. G. del P. cumplieron su efecto de enterarlos de la demanda<sup>3</sup>.

---

<sup>1</sup> Consecutivo 056 expediente digital

<sup>2</sup> Consecutivo 062 expediente digital

<sup>3</sup> Consecutivo 063 expediente digital

## II. CONSIDERACIONES

Estudiados los argumentos de las partes y revisadas las actuaciones surtidas durante el trámite, encuentra este despacho que la causal de nulidad invocada no está llamada a prosperar, conclusión a la que se llega a partir del siguiente análisis:

### **i) De los requisitos necesarios para alegar la nulidad y su saneamiento.**

El artículo 135 del Código General del Proceso, dispone:

**“ARTÍCULO 135. REQUISITOS PARA ALEGAR LA NULIDAD.** La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.

No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, **ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla.**

La nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento solo podrá ser alegada por la persona afectada.

El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación.

Por otra parte, el artículo 136 *ibidem*, regula los casos en los que la irregularidad se se considera saneada, así:

**“ARTÍCULO 136. SANEAMIENTO DE LA NULIDAD.** La nulidad se considerará saneada en los siguientes casos:

- 1. Cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla.**
2. Cuando la parte que podía alegarla la convalidó en forma expresa antes de haber sido renovada la actuación anulada.
3. Cuando se origine en la interrupción o suspensión del proceso y no se alegue dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha en que haya cesado la causa.
4. Cuando a pesar del vicio el acto procesal cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa.

**PARÁGRAFO.** Las nulidades por proceder contra providencia ejecutoriada del superior, revivir un proceso legalmente concluido o pretermitir íntegramente la respectiva instancia, son insaneables”.

Pues bien, para determinar si en este caso se reúnen los requisitos legales para alegar la causal 8º del artículo 133 del Código General del Proceso o, si se configuró el saneamiento, debe el despacho absolver el siguiente cuestionamiento:

### **¿Cuál fue la primera actuación de los demandados en este asunto?**

Revisado el expediente se observa que el **24 de octubre de 2022**, los demandados Oscar Julio Angarita García, María Elena García y Luis Carlos Angarita García, confirieron poder a un profesional del derecho, quien en su nombre contestó la demanda, propuso excepciones de mérito y solicitó sancionar a la parte demandante de conformidad al numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso<sup>4</sup>.

Lo anterior significa que la primera actuación de los demandados data del **24 de octubre de 2022**, oportunidad en la que **NO SE PROPUSO** la causal de nulidad por indebida notificación; por el contrario, presentaron escrito a través del cual se opusieron a cada una de las pretensiones y contestaron uno a uno los hechos de la demanda, además de proponer excepciones de fondo, de lo que se infiere sin mayor esfuerzo que conocían el contenido del libelo, sus pretensiones y anexos.

Téngase en cuenta que la razón por la que el legislador instituyó las oportunidades procesales para alegar la nulidad que hoy se invoca, tiene un objetivo preciso, y es que si el demandado no fue debidamente notificado, pues no conoce o no tiene los elementos necesarios para ejercer su derecho de defensa, razón por la que su primera actuación debe ser invocar dicha irregularidad que le impidió enterarse de las pretensiones en su contra, para que así se subsane dicha actuación, pueda tener acceso al expediente y ejercer su derechos de defensa.

No obstante, en el presente caso, con la contestación de la demanda -que fue la primera actuación de los demandados- se revela que sí conocían de la demanda y su contenido, por lo que ahora no pueden alegar que fueron indebidamente notificados, así el escrito por el que ejercieron su derecho de defensa haya resultado extemporáneo, ya que la oportunidad que tenían para tal efecto precluyó y por lo tanto cualquier irregularidad en torno a ese acto procesal de notificación quedó saneado a la luz del artículo 136 del Código General del Proceso.

---

<sup>4</sup> Consecutivo 047 del expediente digital

Y es que, en este caso, MARIA ELENA GARCÍA, OSCAR JULIO y LUIS CARLOS ANGARITA (madre e hijos), sí fueron debidamente notificados y por eso tuvieron las herramientas necesarias para ejercer su derecho de defensa, así lo revela el expediente, veamos:

## ii) Trámite de notificación

Sea lo primero indicar que en el escrito genitor de la demanda se señala como dirección de notificación de los demandados que hoy deprecian la nulidad, las siguientes<sup>5</sup>:

Demandado	Dirección
MARIA ELENA GARCIA	Cil. 0 N°. K-24 del barrio la Victoria, o según nomenclatura de la oficina de registro, <b>Cil. 5ª No. 15-67 del barrio la Victoria</b>
OSCAR JULIO ANGARITA GARCIA	Cil. 1 N°. 2-46 del barrio la Victoria
CARLOS ANGARITA GARCIA	Cil. 1 N°. 2-46 del barrio la Victoria

Obsérvese que estas direcciones concuerdan con las informadas en el escrito de contestación que obra en el consecutivo 047:

Mis mandantes los señores OSCAR JULIO ANGARITA GARCIA y LUIS CARLOS ANGARITA GARCIA, mayores de edad, vecinos y residentes de esta ciudad, en la calle 1ª # 2-46 del barrio La Victoria y MARIA ELENA GARCIA, mayor de edad, vecina y residente de esta ciudad, en la calle 5ª # 15-67 del barrio La Victoria, todos con e-mail: [oscarjulioangarita@outlok.com](mailto:oscarjulioangarita@outlok.com).

Ahora, revisada las certificaciones emitidas por la empresa postal respeto a las citaciones para notificación personal remitidas a los aludidos demandados de conformidad con el artículo 291 y, la notificación por aviso del artículo 292 del Código General del Proceso, se advierte que fueron entregados así:

<sup>5</sup> Consecutivo 003, pg. 64 del expediente digital

<b>MARIA ELENA GARCIA</b>				
<b>N° de guía</b>	<b>Fecha de entrega</b>	<b>Tipo de Notificación</b>	<b>Dirección</b>	<b>Recibida por</b>
CACO63503	24-08-22	Art. 291 C.G del P. (citación para notificación personal)	Cll 0 # K-24 barrio la Victoria	Eduardo Angarita, informó que la señora reside en el predio y se compromete a entregarlo <sup>6</sup> .
CACO63611	13-09-22	Art. 292 C.G del P. (con el mismo se hizo entrega de la demanda y sus anexos)	Cll 0 # K-24 barrio la Victoria	La recibió personalmente la señora María Elena, quien manifestó no saber firmar <sup>7</sup> .

<b>LUIS CARLOS ANGARITA GARCIA</b>				
<b>N° de guía</b>	<b>Fecha de entrega</b>	<b>Tipo de Notificación</b>	<b>Dirección</b>	<b>Recibida por</b>
CACO63504	24-08-22	Art. 291 C.G del P. (citación para notificación personal)	Cll 1 # 2-46 barrio la Victoria	Eduardo Angarita, quien se encontraba en la casa de la señora María Elena; informó que el señor reside en la dirección y se comprometió a entregarlo <sup>8</sup> .
CACO63610	13-09-22	Art. 292 C.G del P. (con el mismo se hizo entrega de la demanda y sus anexos)	Cll 1 # 2-46 barrio la Victoria	La señora María Elena, quien manifestó ser la madre del señor Luis Carlos, igualmente informó no saber firmar <sup>9</sup> .

<b>OSCAR JULIO ANGARITA GARCIA</b>				
<b>N° de guía</b>	<b>Fecha de entrega</b>	<b>Tipo de Notificación</b>	<b>Dirección</b>	<b>Recibida por</b>
CACO63518	26-08-22	Art. 291 C.G del P. (citación para notificación personal)	Cll 1 # 2-46 barrio la Victoria	La señora María Elena, quien manifestó ser la madre del señor Oscar Julio, igualmente informó no saber firmar <sup>10</sup> .
CACO63612	13-09-22	Art. 292 C.G del P. (con el mismo se hizo entrega de la demanda y sus anexos)	Cll 1 # 2-46 barrio la Victoria	La señora María Elena, quien manifestó ser la madre del señor Oscar Julio, igualmente informó no saber firmar <sup>11</sup> .

<sup>6</sup> Consecutivo 040, pg 4-7 del expediente digital

<sup>7</sup> Consecutivo 042 pagina 4-7 expediente digital

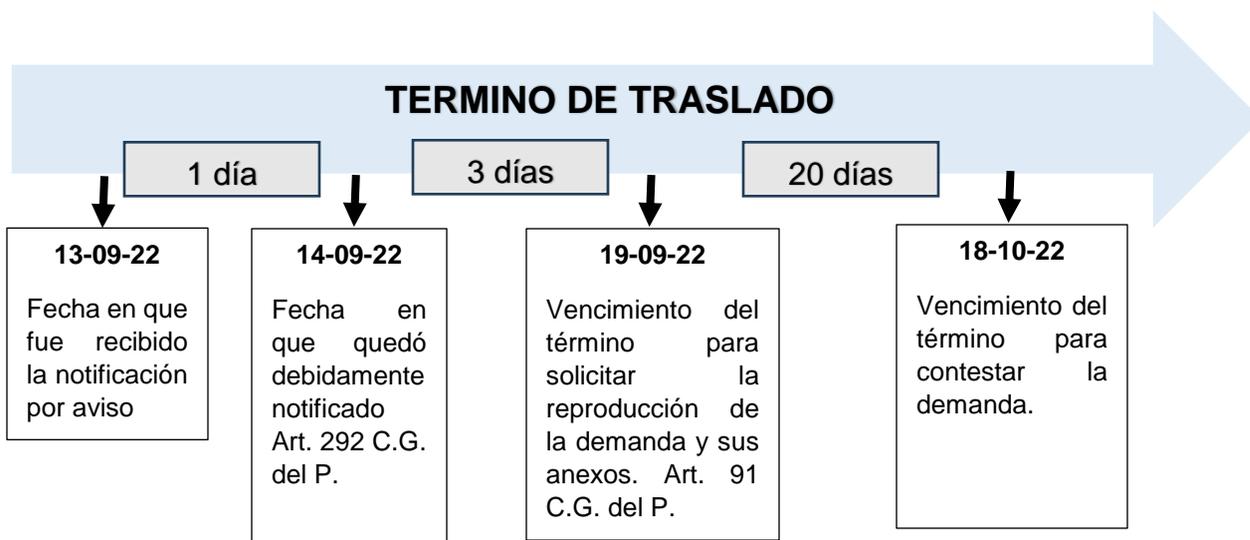
<sup>8</sup> Consecutivo 040, pg 8-11 del expediente digital

<sup>9</sup> Consecutivo 043 pagina 93-96 expediente digital

<sup>10</sup> Consecutivo 041, pg 4-7 del expediente digital

<sup>11</sup> Consecutivo 043 pagina 4-7 expediente digital

En este orden de ideas, se advierte que los demandados quedaron debidamente notificados el 14 de septiembre de 2022, momento a partir del cual comenzó a correr el término de 3 días de que habla el inciso segundo del artículo 91 del Código General del Proceso<sup>12</sup>, vencido los cuales comenzó a correr el traslado de 20 días para contestar la demanda, que venció el 18 de octubre de 2022, veamos:



No obstante, como ya se advirtió, la primera actuación de los demandados a través de su abogado fue el **24 de octubre de 2022** cuando radicaron el escrito de contestación de la demanda, pronunciándose frente a cada uno de los hechos, oponiéndose a las pretensiones, invocando excepciones de mérito y solicitando la aplicación de sanción por el incumplimiento del artículo 78 No. 14 del Código General del Proceso, pero en esta primera oportunidad **NO SE INVOCO LA NULIDAD QUE HOY SE ESTUDIA** ni se argumentó la existencia de irregularidades frente a la notificación por aviso, por lo tanto, cualquier anomalía en torno a ese acto procesal quedó saneado, al tenor del numeral primero del artículo 136 del Código General del Proceso.

Por último, frente al argumento de la falta de legitimación de la demandante Olga Ester Angarita Meneses para interponer esta acción, es de advertir que dicha situación no configura causal de nulidad, tal como se evidencia del contenido del

<sup>12</sup> "... El traslado se surtirá mediante la entrega, en medio físico o como mensaje de datos, de copia de la demanda y sus anexos al demandado, a su representante o apoderado, o al curador ad litem. Cuando la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago se surta por conducta concluyente, por aviso, o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzarán a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda..."

artículo 133 del Código General del Proceso; a lo que se suma, que la legitimación en la causa es asunto que se debe decidir en la sentencia, toda vez que constituye uno de los presupuestos para decidir de fondo las pretensiones planteadas.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia, en sentencia STC11358-2018, proferida el 5 de septiembre de 2018 dentro del expediente con radicado 11001-02-03-000-2018-02414-00, explicó frente al tema:

*“La «legitimación en la causa» como presupuesto indispensable para la procedencia de la pretensión, es decir, como condición de la acción judicial, ha sido considerada una cuestión propia del derecho sustancial, pues alude a la materia debatida en el litigio.*

*La prosperidad de la pretensión depende, entre otros requisitos -ha dicho la Sala- de que «se haga valer por la persona en cuyo favor establece la ley sustancial el derecho que se reclama en la demanda, y frente a la persona respecto de la cual ese derecho puede ser reclamado...» (CSJ SC, 14 Ago. 1995, Rad. 4628, reiterado en CSJ SC, 26 Jul. 2013, Rad. 2004-00263-01 y en SC16669-2016, rad. 11001-31-03-027-2005-00668-01).*

*Según Hernando Devis Echandía, la legitimación en la causa, está constituida por «las condiciones o cualidades subjetivas, que otorgan la facultad jurídica de pretender determinadas declaraciones judiciales con fines concretos, mediante una sentencia de fondo o mérito, o para controvertirla», las cuales se refieren a la relación sustancial debatida.*

*Con base en lo anterior, la legitimatio ad causam en el demandante se define como «la titularidad del interés materia del litigio y que debe ser objeto de sentencia (procesos contenciosos) o del interés por declarar o satisfacer mediante el requisito de la sentencia (procesos voluntarios)», y respecto del demandado es «la titularidad del interés en litigio, por ser la persona llamada a contradecir la pretensión del demandante o frente a la cual permite la ley que se declare la relación jurídica material objeto de la demanda (procesos contencioso ejecutivos, de condena, declarativos o de declaración constitutiva)».<sup>13</sup>*

*Esta Sala ha sostenido que el mencionado requisito para la sentencia de fondo estimatoria de la pretensión, se identifica con la titularidad del derecho sustancial, de ahí que haya sostenido que «si el demandante no es titular del derecho que reclama o el demandado no es persona obligada, el fallo ha de ser adverso a la pretensión de aquél, como acontece cuando reivindica quien no es el dueño o cuando éste demanda a quien no es poseedor» (CSJ SC, 14 Ago. 1995, Rad. 4628; CSJ SC, 26 Jul. 2013, Rad. 2004-00263-01”).*

Por lo expuesto anteriormente, **EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

---

<sup>13</sup> Ibidem, 560.

## RESUELVE

**PRIMERO. NEGAR** la petición de nulidad procesal invocada por los demandados OSCAR JULIO ANGARITA GARCIA, LUIS CARLOS ANGARITA GARCIA y MARIA ELENA GARCÍA, por lo expuesto en las consideraciones de este proveído.

**SEGUNDO.** Atendiendo que obra sustitución de poder del apoderado parte actora, se **RECONOCE** personaría para actuar en este asunto al abogado JERSON EDUARDO VILLAMIZAR PARADA con T.P. 252.273 del C.S. de la J.

**TERCERO. PONER DE PRESENTE** que, el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional [jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co); que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00P.M. a 6:00 P.M.**

**CUARTO.** Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

**QUINTO.** Notificar esta providencia en estado del 24 de agosto de 2023, conforme el artículo 9º de la Ley 2213 de 2022.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**SANDRA MILENA SOTO MOLINA**

**Juez.**

Proceso: IMPUGNACIÓN DE LA PATERNIDAD

R. 25/04/2023 A. 10/05/2023 N. 30/05/2023

Radicado. 54001316000220230020400

Demandante: MARÍA INES CACERES HERRERA como representante legal de S. D. GORDILLO CACERES

Demandado: YOSIMAR GORDILLO CACERES

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

### JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

---

#### Auto No.1297

---

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

1. Se encuentra al Despacho la presente acción en la que ya se encuentra trabada la Litis, tal como se describe a continuación:

*i)* El demandado YOSIMAR GORDILLO CACERES se notificó personalmente, pero contestó de forma extemporánea; sin embargo, afirmó que los hechos de la demanda son ciertos y que no se opone a las pretensiones.

*ii)* El apoderado de la parte actora, solicitó se dicte **sentencia anticipada** teniendo en cuenta que el demandado no se opuso a las pretensiones.

*iii)* El demandado por intermedio de su apoderado judicial, igualmente requirió al Despacho para que se **dicte sentencia de plano**, pues como se manifestó en la contestación **no se oponen a la demanda y busca la celeridad del proceso.**

2. Para resolver, debe tenerse en cuenta el numeral cuarto del artículo 386 del Código General del Proceso, que a la letra dispone:

*“4. Se dictará sentencia de plano acogiendo las pretensiones de la demanda en los siguientes casos:*

**a) Cuando el demandado no se oponga a las pretensiones en el término legal, sin perjuicio de lo previsto en el numeral 3.**

*b) Si practicada la prueba genética su resultado es favorable al demandante y la parte demandada no solicita la práctica de un nuevo dictamen oportunamente y en la forma prevista en este artículo.”*

3. Por lo anterior, se dejará sin efecto el numeral quinto de la providencia No.688 emitida el 10 de mayo de 2023 es decir, que por petición de las partes no se realizará la prueba de ADN y se procederá a dictar sentencia en los términos señalados en la norma citada.

Por lo anterior, el despacho,

**Proceso:** IMPUGNACIÓN DE LA PATERNIDAD

R. 25/04/2023 A. 10/05/2023 N. 30/05/2023

**Radicado.** 54001316000220230020400

**Demandante:** MARÍA INES CACERES HERRERA como representante legal de S. D. GORDILLO CACERES

**Demandado:** YOSIMAR GORDILLO CACERES

## **DISPONE**

**PRIMERO. ACCEDER** a la petición de sentencia anticipada presentada por las partes.

**SEGUNDO.** En consecuencia, Dejar sin efecto el numeral quinto de la providencia No.688 Emitida el 10 de mayo de 2023.

**TERCERO.** En firme esta providencia, pasar el expediente a despacho para dictar sentencia.

**CUARTO. PONER DE PRESENTE** que, el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional [jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co); que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00P.M. a 6:00 P.M.**

**QUINTO.** Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

**SEXTO.** Notificar esta providencia en estado del 24 de agosto de 2023, conforme el artículo 9º de la Ley 2213 de 2022.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Firmado Por:

Sandra Milena Soto Molina

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 002 Oral

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **117878cfe8624658540d436d97830b06a78f3d3c4252c01a1963c54f878fa7ea**

Documento generado en 23/08/2023 01:39:18 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**